

o en testamento, o de otro qualquier modo que lo de por libre. El segundo, quando el señor, ó otro por su contentamiento expone su esclauillo infante a puertas ajenas, o a que lo erien en lugar publico, exponiéndolo para ello; ó niega los alimentos a su esclauo, y lo dexa por perdido, o lo detampara enfermo. El tercero, quando pone a su esclauo en casa publica, ó lugar semejante para q̄ viva mal, y le acuda con la ganancia: y si el peca con ella, puede hurtirle, o pedir ante la justicia que la venda, ó implorar el auxilio del Obispo, el qual conociendo le dello, deve obligar con cédulas al tal señor, que le de libertad. El quarto, si el señor, siendo soltero, tuuo amiltad con su esclaua, y en ella dardó hasta la muerte, sino dispone cosa en contrario, queda libre *ipso iure*. El quinto, si el señor sabiendo que persona libre le cala con su esclauo, ó esclaua, ignorante de q̄ lo era, le encubrió el defecto de la feruidumbre, y si el que le caso có ella lo sabia, y el señor fuera de encubrir el defecto, le hizo carta de dote, y se la entregó en matrimonio, queda libre. Lo mismo si adopra por hijo a su esclauo, o le haze su heredero, o tutor de sus hijos.

§. X.

Quedena su suer el esclauo, a quien dá libertad

Segun Derecho, el liberto deve respetar, y honrar a su patron como a persona santa, y honesta, aunque no lo sea, como el hijo al padre. Si

lo ve en necesidad, deve, si puede darle todo lo necesario; y no puede proponer contra el accio torpe de hecho, ni derecho. Si muere *ab intestato*, no teniendo hijos, le luce de el patron en todos sus bienes. Si haze testamento, y tiene menos de cien aureos de caudal, no deve dexarle nada, aunque tuuiere hijos; mas entendido esta, ó mayor cantidad, deve dexar al patron la tercera parte. Este derecho de patronazgo palla a los descendientes del patron, y a falta a los ascendientes, y a falta de ambos a los coisanes ginecos transverales; mas puede el patron señalar por su esclavo en esto al hijo, ó hija que quisiere. Si el liberto falta en a ganancia obligacion de las principales, puede el patron renouarle la libertad.

PARTE OCTAVA

De las que exercen en la Republica facultad, arte, officio, trato, ó yngenta en orden a adquirir.

TRATADO I.

De los Medicos.

§. I.

De los requisitos que piden para poder curar.

Segun leyes del Reino, el Medico antes de comenzar a curar, deve ser graduado en Artes por Vniuersidad aprobada, y luego cursar quatro años de Medicina para graduarse de Bachiller en ella, y practicar otros dos años con Medico aprobado, con cuyo testimonio se presente al Protomedico, el qual con rigor lo examine, y apruebe; y con esto laque los titulos de Bachiller.

chiller. (Iten, deve ser examinado por el Protomedico el que viene a curar graduado en otro Reino.)

Si despues de todo esto no tiene la ciencia, y practica necesaria, peca mortalmente en la cura del enfermo a quien mata, y deve refarcir los daños, y culmiere le le impalla la tal muerte, y segun ley civil, y Real, el que curare con buena fe, no merezca esta pena, a lo menos se le ha de dar arbitrariedad. Silicito, ó otros escitan al tal, donde no ay otros Medicos, y quando el enfermo lo llama, aunque sepa que no es aprobado.

Iten, peca gravemente el que se carga de tantos enfermos, q̄ moralmente no puede estudiar, y el q̄ no los visita a horas conuenientes, ó les alarga la cura por interes; si es materia graue, deve retirarla, y refarcir los daños. Iten, el que receta en Boticas, donde debe no ay las medicinas como es justo, por lo qual una ley del Reino les veda recetar en Boticas de sus hijos, yernos, &c.

§. II.

Si deuen ausiar al enfermo que se confiesse

Es lo comun con Villalob, que solo en las enfermedades de peligro ay esta obligacion quando prudencialmente juzga el Medico q̄ conuiene, y basta por tercera persona fidedigna. Sanchez dice, que basta para esta obligacion que la enfermedad sea graue, y peligrosa de agruarle mas. Siluestr, y otros lo entienden a toda enfermedad. Si

el que tiene enfermedad graue, y peligrosa está obstinado, y no quiere confesarse, dicen Suarez y Sanchez, que deve el Medico detamparlo iuxta consilij. Pij. V. lo mas probable es, q̄ no, porque el intento del Pontifico fue mirar por la salud espiritual del enfermo, la qual no se conuigiera, si el Medico por rebelde lo detamparara.

§. III.

Si deve defengnar al que se muere?

Siluestr, Medina, y otros dicen que peca gravemente el Medico q̄ por uol, ó por pena, ó a proposito no defengna al que se muere. Sanchez, y otros lo lluitan a quando el Medico probablemente le persuade a que el enfermo está en pecado, y q̄ fuera util defengnarlo, y en caso de duda dizelo mismo Sagundez.

§. IIII.

Si puede dispensar en los preceptos con el sermo

Si dispensa sin causa justa con alguno en el rezo, o Misa, ayuno, &c. peca mortalmente, si la causa es cierta. el mismo enfermo puede dispensarse. Si el Medico con buena fe la juzga justa, puede dispensar (y el enfermo mismo) en caso de duda igual, dicen lo mismo muchos con Enriquez contra Sagundez, y otros.

§. V.

De la eleccion de opiniones.

Si ay remedio cierto, deve aplicarle, y dexar el incierto; si probable, lo mismo, y a falta suya, el dudoso, có que ené cierto que no dañara; si duda si dañara, o no. Mu

chos con Sanchez contra Va zq. y otros dicen que debe aplicarlo, porque el peligro de acelerar la muerte al enfermo que aya de morir le recompensa con la esperanza, aun que sea dudosa de la salud. No es el caso hazer experien- cia, de si un medicamento es pro- uecho, o no, o si es, aunq el enfer- mo esté delirando. Muchos con- tra Sanchez dicen, que no debe aplicarse el medicamento que juz- ga por inprobable, sino que pue- de el que otros Doctores dicen ser mas probable.

TRATADO II.

De los Cirujanos, Boticarios, y Barberos.

§. I.

De los Cirujanos.

NO pueden curar, segun ley del Reino, sin ser examinados por los Protomedicos, presentando primero testimonio de como ha practicado en lugar, donde no ay Hospital con Cirujano aprobado, o en Ciudad, o villa, donde le aya en el por quatro años, y uno tienen las cañidades, y curios que se requieren para ser Medicos, curan solamente de Cirujia, y para las euacuaciones, y eccliasicantes llamé Medico, si le ay en el lugar. Segun otra ley mas nueva, cuple el Cirujano, o barandita con traer testimonio de auer practicado tres años en Hospital, o dos con Medico, o Cirujano. Otra ley ma- da con pena de diez mil maravedis, que amoneden al enfermo, que se confiese.

§. II.

De los Boticarios.

Segun ley del Reino, no puede usar este oficio sin ser exa- minado, y aprobado, y para ser ad- mitido a examen, ha de saber Latín, y presentar testimonio de auer practicado quatro años con Bo- ticario aprobado; *alís* tiene pena de delicto, y otras que pone la ley. Vno de la Recopilación le pro- hibie vender soliman, o cosa pon- goñosa sin licencia del Medico. Pen peccan mortalmente contra ca- ridad, y justicia en usar de vnos medicamentos por otros, o los que estan sin virtud, o corrom- pidos. Si la materia es graue, y tiene la misma pena que el que vende en publico medicamentos dañosos. Segun ley civil, y del Reino, si dá temerariamente, y sin receta del Medico purga, o beuuda, q fá- cilmete pueda ocasionar la muer- te, tiene la pena del homicidio.

§. III.

De los Barberos.

Segun ley del Reino, den- te de exercercer su oficio ser exami- nados. Pecan mortalmete co obli- gado de restituio, si por falta de suficiencia rompen al curar no al- guna arteria, de q misera, o queda manco. Los dias de fiesta pueden faltar, por la necesidad de los enfermos. Iren, hazer las barbas, donde ay vno, y donde no le ay pue- den hazer tres, o quatro, por par- ua materia, y aun todas las que se ofrecen pueden, segun Cayer, y muchos contra Reginaldo, y otros.

Mu.

Muchos con Fagundez contra Laiman, y otros los escusan del precepto del ayuno; porque Euge- nio Quarto excuso de la todo ofi- cial que trabaja de corporalmente.

TRATADO III.

De los Mercaderes.

§. I.

Quien pueda ser Mercader.

Segun Derecho Civil, y Real, to- do pueden ser Mercadares, ex- cepto los Clerigos. Las leyes del Reino exceptuan tambien a los Iuezes en la dicitura, *alíue* por tercera persona, y a Regidores, Jurados, y Eclesiasticos en rectoria de mantenimientos. Iren, al que la justicia priuo de la merca- dencia, y el que quebró en ella, y el hijo de familias, quando esta *sub patria potestate*, sino es que tenga licencia suya. Iren, a los que no gozan la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por defecto de capacidad, v. g. locos, fariolos, mentecatos, freneticos, y prodigos. Iren, al menor, si tiene curador que administre sus bienes, sino es que le de licencia. Lo mismo del esclauo, y de la cañada, si no les da licencia el señor, o ma- rido, o en su ausencia el Iuez, y una vez dada, no pueden reuo- carla.

§. II.

Si los estrangeros pueden contrariar.

Llanase natural del Reino el q es nacido en él, y ha de ser hijo de padre nacido en él, o que en el aya conrahido domicilio, y viuido en él diez años de mas desto. El nage-

ro es al contrario, y esse segun le- yes del Reino, no puede en él tra- tar, ni conatar, ni tener carnicer- rias, peccaderias, ni cosas semejantes

§. III.

Que cosas se deuan tener por mercado.

Segun Derecho Canonico, mer- caderia es lo que el mercader có- pra, y vende para ganar en ello, co- ta que por ellos, o por su obrano se muda la forma de la tal eccliasie- gún el Civil lo es todo bien mue- ble, y raíz, excepto los esclauos. Segun leyes de la Recopilacion, el oro, o plata en paño, o barras, o re- xos por labrar, o labrado, aunque sea moneda, es mercaduria, si te- niere, o trae para vender por tra- deria, aunq no se puede contratar co lo que no es mercaderia, y quin- tado, ni comprarse por el ringero, morisco, o harrero. Lo sagra- do, diputado al culto diuino, no es mercaduria.

§. IIII.

De las mercaderias vedadas de vn Reino a otro.

Segun Derecho Civil, mientras ay guerras entre dos Reinos, aun- que las cosas por si no sean veda- das, no le pueden entrar, ni sacar, aunque ambos Reinos sean Chris- tianos. El Civil, y Real veda ven- der armas, naues, pertrechos de guerra, municiones, y vituallas a inieños, pena de descomunión eccliasica, y de perdimento de bienes.

Para ningun Reino se puede sacar oro, plata, ni velló labrado, ni por labrar,

bra, ni moneda alguna, aunque sea por precio de mercadurias q̄ a o. se han traído, pena de muerte, y commoçion de bienes. Otras leyes de la Recopilacion vedan sacar la mitad de lanas que en el Reino aya, leda floxa, o torcida, argen viuo, grana, cera, hierro, o azero. Otras del Reino vedan sacar cauallos o mulas ganados, carne, pan, legumbres, y corambre *ad hoc* para recibir cautiuos.

Por la vnion del Reino de Aragon, y Castilla, p̄ueda lleuarse a Aragon mantenimientos, bestias, ganados, &c. excepto la moneda, segun vna ley de la Recopilacion, y la carne, y pan segun otra. Segun Derecho Real, no se puede entrar de fuera del Reino, vino, mosto, vinagre, sal, leda, sabanas viejas, vidrios, muñecas, ni otras buxerías, ni buhoneros extranjeros vederlo. Segun vna ley de la Partida; si vno vende cosa vedada, ignorandolo el comprador, y se la quitan por perdida, el vendedor deue boluetele el precio de los años, e intereses. Por Derecho Civil, y Real, estan comunicados los carros, nauios, bestias, y aparejos de todo lo dicho en que se lleuen, sacquen, o entren cosa vedada.

§. V.

Essenciones de los mercaderes, quando van a las ferias, o mercados.

Segun leyes de la Partida, el que con su mercancia, o porrazon de ella va a feria, o mercado, en lida, citada, y buelta, deue ser saluo, y

leguro con su persona, y bienes, de baxo del anparo, y leguro real, sin que nadie pueda agrauarlo, ni robarlo, pena de grandissimas penas, cuya prueba dexan las leyes a su juramento, con tallecion del luez. Si los que lo dañan, o roban, no pueden ser ratidos, o no tienen de que pagar, ay ley del Reino, de que lo pague el Señor, Condejo, o luez de aquel distrito, sino inpidieren el daño pudiendo. Otras leyes ordenan, que durante el tiempo de dichas ferias, y mercados francos, no pueda el mercader ser demandado, ni contenido judicial, ordinaria, ni exceptivamente, ni enbargado en su persona, o bienes ni precio por deuda, o causa alguna civil, excepto por lo contratado durante la feria, o mercado, e prometidos de pagar, o hazer así, o si la causa procediere de delito, o por retas, o derechos Reales.

§. VI.

De los libros de caja, y de lo se que hazen.

Fuera del borrador, en que escriue breuemente las partidas que da, o recibe, ha de tener vn libro de caja, con su nombre, donde asiente la quenta de todo lo que deue, y ha de auer, sin dexar hojas en blanco, para que no puedan añadirle partidas fallas; y ponga el dia, mes, y año, q̄ cantidades, cosas, moneda? Porque las recibio, o entregó, y a quien? Puede ir de mano agena, y no son menester testigos. Segun ley del Reino, este li-

bro no haze mas fe que quanto en él se halle algo contra el dueño, auaque algunos dicen que el que por él pida algo, deue admitir lo que en él se halle en fauor de su dueño como en el suyo. El borrador, no haze esta fee, aunque no parezca el libro, sino concuerdan en las partidas, ninguno haze fee; deite el mercader tenerlo siempre consigo, y quando lea necesidad, embiar traslado a otra parte. Si la parte interesada se lo pide para auetiguar alguna partida, deue mostrarlo.

§. VII.

Del modo de vender, medir, y pesar.

Deue el mercader manifestar al comprador de donde son los paños ledas &c. sus calidades, y defectos, *alias* pueden boluetele la mercaduria, aunque este hecho el vendido, sino se ha puello, quando se conoce el defecto, y uene el mercader recibirlo. Lo mismo mandan las leyes al saire, y al ruidor. Los pesos, y medidas han de ser segun las leyes del Reino, *alias* es inualido el contrato, *ad hoc* jurado, y las sentencias, y mandamientos dados en tales causas. En lo que se mide a vara, dize vna ley, que se de vna pulgada mas al traves en cada vna, y se mida por el quina, tendido sobre el tablero raso, sin tirarlo, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debajo del mo, y señalando cada varas las frías vna mano dentro de la orilla; los brocados, y sedas vn de do. Deuen las justicias requerir a

los mercaderes, quando de nuevo son recibidos a sus officios, mandando pregonar, que todos traigan sus pesos, y medidas para ver si son Fieles. Fuera de pecado mortal, y obligacion de restituir, incurrir en pena de saluatio, el que haze pesos, o medidas fallas, o via dellas o de las que no, y en selladas con el sello del lugar.

§. VIII.

De las marcas de fardos y mercadurias.

Marcas son las señas que se ponen en mercadurias, scilicet, cauallos, herramientas, fardos, &c. para que se conozca su dueño. El que via de marca, y gema con dolo, tiene pena de fallar al año, si no es dolo, compete accion contra el que se le usurpa, y el luez le deue dar pena arbitraria, segun las circunstancias del caso. Vna ley de la Recopilacion manda que tengan sellados con los sellos de sus artifices, maestros, y lugares de donde son, las mercadurias, sin quitar las marcas hasta que se acabe de vender la pieza, *alias* tienen pena de fallarlos.

§. IX.

De las letras de cambio.

La persona a quien viene dirigida la letra, puede no acceptarla, si ay causa justa; mas acceptada, deue pagarla en la forma que ella dize; mas sola la acceptacion no trae aparejada execucion, sino despues de probada, y reconocida en juicio por el mercader. Segun ley del Reino, si la persona a quien viene

la otra, no la aceta, ó aceta da no la paga, el acreedor en cuyo favor se da, constando por testimonio autentico, puede proceder por via de execucion contra el que la dio, y cobrarla con los gastos causados por ello, mas el que la dio, si fue cobuena fe, por tener dineros sobre la persona a quien la suministró, puede proceder contra el tal, por el mismo modo executivo, a la repetición de la cantidad, y daños causados.

§. X.

Del registrar en las aduanas.

La aduana, o puerto seco, es donde se cobran los Derechos Reales de las mercaderías. Por Derecho Real nuevo, se paga a diez por ciento, sino es donde ay vno de mas, o menos. Si allí no se registran, las leyes del Reino las dan por perdidas. Si pasan de la aduana, un ferrius, y entonces las cogen, y denuncian, no ay de pena mas del quatro tanto de los derechos que auian de pagarle; mas nada se debe, si en la aduana no se halló aduanero, a quien pagar. Si la entrada, ó salida es de vnas a otras partes dentro del Reino, no se debe nada. Iten, se deuen estos derechos de todo lo que se trae al Reino, como quiera que llegue, ó togne el, ó alguno de sus puertos, si se bueluan a sacar, aunque no se ay an descargado, ni cotratado. Iten, de lo que se compra en la mar en las mismas naues, y se trae a tierra por el comprador: mas quando las naues llegan al

puerto acudidas del enemigo, ó tormenta, o para repararlas, o pasando por otras partes de palo, aunque para el efecto ay andicargado sus mercaderías, como le bueluan a hazer a la vela, sin venderlas, ni contratarlas, nada deuen, y si ha auido en esto fraude, le deuen los derechos con el quatro tanto. Si en cinco años no se piden estos derechos, no se pueden depues pedir. Si los cobradores son arrendaderes, en pasando el tiempo del arrendamiento, y seis meses, no pueden pedirlos.

No se deuen estos Derechos de todo lo depositado al culto diuino, jurando la parte que son para solo este efecto, y no para trato, ó venta, ni de armas ofensiuas, y defensiuas, que yno entra, ó saca para su uso, ó de su familia, y casa, o para el beneficio de sus heredades, ni de lo que llevan los Embaxadores del Reino, ni de los que entran, ó sacan los Embaxadores de otros Reinos, jurando que son para si solamente, ni de las bestias, ó cosas que los peregrinos traen para su camino. Es lo mas comun, que dichas leyes no obligan en conciencia por ser penales.

Los que llevan mercaderías, a las Indias, ó de las traen a España plata, oro, perlas, &c. deuen registrarlas, pena de perderlas, y son para el fisco, y Camara Real, excepto el quinto, que es para el denunciador, ó la tercera parte. Segun vna cedula Real, si la denuncia es de plata, oro, perlas, ó pic-

pedras preciosas, que se traen a España de las Indias, dichas leyes no obligan en conciencia *antejntiam iustis*. Pecan mortalmente, con obligacion de restituir los Generales, Capitanes, y demas Ministros de Flota, y Galeones, que sin registro traen plata, oro, &c. con notable daño de los derechos Reales. Lo mismo de los soldados valentones que lo tienen por oficio, sobornando las guardas, y yendo a la parte en el robo con ellos.

§. XI.

Si pueda jurar el mercader que vna cosa le costó mas de la cantidad verdadera?

Sino puede venderla por su justo precio, sino es jurando lo que le costó, si es con verdad, no peca, por ser tambien con necesidad. Es muy probable, que pueden jurar con equiuocacion contra la verdad material (si el juramento no es en juicio) si de otro modo no pueden vender la cosa por lo que es licito: al contrario, si es para enganar, y vender a mas de lo licito.

§. XII.

Si pueden dar ó recibir dineros a dño.

De los dineros por interes al que los llega a pedir con necesidad, y no es persona que contrata, es vltura, sino ay *lucra cessante*, ó *dominio emergente*, ó peligro de perderle, ó si despues no se ha de cobrar sin gran molestia. Es comun contra Soro, que no es vltura dar a persona de trato, para que cada año le

de vna modesta ganancia, quedandole el principal seguro. La practica ha de ser esta. Pedro da mil ducados a Juan por contrato (no de mutuo, que este sería vltura) sino de compañía, de la qual negociacion probablemente pudiera pertenecer a cada vno doze por ciento: mas Pedro por no perder riesgo en el capital de sus mil ducados, haze con el mercader otro contrato de afluencia, y le da de los doze que le tocan de ganancia quatro, ó cinco por ciento, porque le asigure el principal, con que quedan solos siete, ó ocho de ganancia; pero porque fuera mucho trabajo hazer quentas cada año, para ver lo que a cada vno pertenece de las ganancias, haze otro contrato con el mercader, de que le de ciertos cada año seis por ciento, y por esto le dá los dos por ciento restantes: con esto ambos contratos embeuidos en vno, y cada vno de por si, quedan justificados, y basta hazerle implicitamente, entregando el dinero al mercader con esta intencion.

§. XIII.

De los mercaderes fallidos.

Mercader fallido, es el que quiebra en sus pagas, creditos, contratos, grantias, y negocios, huyendose con sus bienes, y libros, y los que le alcan con ellos, aunque con ellos no se huyan, ó se auentenen, ó retienen a las Iglesias. Si quiebra sin culpa, por desgracia, y caso fortuito de incendio, naufragio, &c.

No pueden ser conuenidos, mas de en lo que buenamente puedan hazer, no prendiendolos, y dexandolos de sus bienes, y vna honesta palianda. Si es por culpa, por ley del Reino tienen la pena de robadores publicos, aunque sean nobles, si se alçaron con sus bienes, o libros, o le retraxeron a la Iglesia; mas si ha sido por auer malbaratado culpablemente la hacienda en juegos, o amancebamientos, tiene pena de infamia, y priuacion perpetua del oficio, y de perdimiento de bienes para la Real Camara, si ouelcan a exercir.

Portel, y otros dizen absolutamente, que todos de qualquier modo que ayán salido, gozan de la inmunidad de la Iglesia, y que la Bula de Gregorio XIV. que la niega, no está recibida en España, y alegan vna Declaracion de Cardenales. Conarruuals, y otros lo niegan, de los que con fraude quebraron; mas segun ley de la Recopilacion, se han de exceptuar los del primero, y tercero genero que diximos.

§. XIV.

De las esperas, y quitas que se hazen a mercaderes fallidos.

Segun Derecho Ciuil, y Real, el deudor que no tiene con que pagar antes de ceder sus bienes, puede pedir plaço de espera, juntado a todos los acreedores, y se ha de estar a lo que el mayor numero determinare, y todos deuen passar por ello. Si es mercader, o tratante, ni eipera ha de ser assegu-

rada con fianças, y que no pafse de cinco años. Vna ley del Reino anula las esperas, o quitas de bienes que los acreedores hagan con el mercader fallido, que quebró, alçandose con los bienes, o libros, si ante todo no se presenten en la carcel, y estan allí con prisiones, hasta concluir la causa, manifestando sus bienes, y lo que les deuen, con memorial jurado. Lo mismo si ponen acreedores fingidos, o pagan a los propios, porque consentan en la eipera, o si antes de los seis mçses que quebraron, tomaron caridad fiada, o antes de auer comenzado estos pleitos. Iten pueden los deudores, y fallidos pedir del mismo modo a los acreedores que les quiten parte de la deuda; y esto lo deuen hazer, como lo ordena vna ley de la Partida y su Glosa de Gregorio Lopez.

TRATADO III.

De los factores, y corredores.

§. I.

De los factores.

Factores de los mercaderes son los que con poder suyo tratan sus negocios: nombralos con palabras expresas, o ractas (que es teniendo por bien lo que en su nombre hazen, sabiendose por fama publica ser así. Por sus contratos, queda el señor obligado, si el factor no se obliga especialmente por si mismo. Acabado su ministerio, deuen dar al señor cuenta có pago, y los instrumentos, y escrituras, y exhibir las deudas que ay en

en su fauor; demodo que hagan, y las que el aya pagado, haziendo ciertas las pagas si han hecho gastos en beneficio de la admistracion, pueden cobrarlos del mercader, probando auerlos hecho, o jurandolo, si son pequeños, o si son euidentes, aunque muchos pueden por dichos gastos retener las cosas del mercader, en que le hizieron. Si son negligentes con culpa en lleuar el empleo de las mercaderias, o en embiarlas a tiempo competente, auiendo se lo ordenado así el mercader, deuen pagarle los daños.

§. II.

De los corredores.

Corredores, o proxenetas, son los medianeros entre los que compran, y venden; y lato vocabulo, los que se ocupan en vender lo que otros le dan para ello. La Republica que los nombra, les ha de señalar el salario, y si exceden del, deuen restituirlo: no se les deue nada de las partidas, a cuyo concierto no se hallan. No pueden tratar, ni contratar en nada, ni exercir oficio de mercaderes, *adhuc* por tercera persona, ni comprar para si lo que se le dá a vender, ni tomarlas por lo que otro diere, deuen antes de exercir su oficio, jurar que lo harán fielmente.

Si a sabiendas, y con mala fe cometen falsedad en lo que venden, hurtando el precio, o dando las por menos de lo que valen, si es materia graue, pecan mortalmente con obligacion de restituir; y si

son cosas de guerra, y en perjuizio de la gente de la, tienen pena de muerte, y arbitralia, si en cota de paz. Banez, y otros dicen, que si interuienen con mala fe para que entre las partes se haga contrato vsurario, quedan obligados a restitucion. Lesio, y otros lo niegan. Trullene, y otros lo admiten, quando bulean dineros, no requeridos por el que necessita dellos, sino por influencia del vsurero.

Si el dueño les dá la cosa estimada en cantidad cierta; demodo, que si la venden en mas, sea para ellos el excedio, pueden tomarle para si; si no ay este pacto, es lo mas probable, que deuen restituirlo. Si les dá la cosa estimada, v. g. en diez, con pacto de que le traigan los diez, o la misma cosa por vender, si la venden en mas, pueden tomar para si el excedio, porque tacitamente le hizo donacion del el dueño. Si afirman sin dolo que alguno de los contratos es abonado para el contrato, no siendo lo, no se obligan a hazer bueno lo que el aseguro, sino es que aya culpa lata, que se equipara al dolo. Si por su negligencia, y culpa grande venden precio menor, pecan grauemente con obligacion de restitucion, sino se puede cobrar por otra via de la persona a quien le vendió. Si por vender mas cara la cosa, afirman al comprador, que ay otro que de mas por ella, no auendolo, deuen restituir el excedio: lo mismo si có dolo venden a mas de lo justo.

TRATADO V.

De los regatones, taberneros, bodegoneros, &c.

§. I.

De los regatones.

Dardanarios, regatones, son los que compran cosas de comida, ó bebida, para venderlas mas caras. Muchos con Bonacina contra Reuelo, y otros los escusan de culpa mortal, y de la restitucion, quando atraueñan los mantenimientos antes que entren en los lugares, para recuenderlos con vna licita ganancia. Pueden comprar por junto para vender por mentado, despues que los del lugar ayan comprado lo necesario.

§. II.

De los taberneros.

Pecan mortalmente, si venden sin causa graue cantidad de vino, al que saben que ha de enbriagarse con ella. Palaro dá por causa justa, no solo el peligro de vida honrra, ó hacienda, sino el temor de q se le disminuyan los merchantes, y dá *absoluté* la escusa de pecado mortal, *adhuc* por causa leue, v.g. la perdida del interes del ta que se ha de embriagar. Pecan grauissimamente, si resulta daño considerable, de mezclar añejo con mosto, ó conficionarlo con yello, ó otros adobos, y fuera de lo deuen restituir, si aguan el vino, ó lo venden a mas de lo tallado por la justicia: mas si la tasa es injusta, pueden refarcir su daño en el peño. Si tienen vino generoso, dicen muchos con Lesio contra Ledet-

ma, y otros, que pueden aguarlo; demodo, que quede en el estado que los demas que se venden.

§. III.

De los mesoneros, bodegoneros, y venteros.

Los mesoneros, dueños de posadas, &c. deuen mirar por las cosas de sus huéspedes, y queda obligado por los daños que en ellas reciben por su culpa *absoluté* leuissima; y por los que reciben de los criados y esclauos de la casa, *adhuc* sin culpa luya, porque deuen tenerlos tales, que le aseguren los huéspedes de todo daño. Es muy probable, que estas leyes, por penales, no obligan en el fuero interior, antes de la sentencia del juez. Si creen probablemente que el huésped que les pide carne en dia prohibido, tiene causa justa, pueden dársela, sin preguntárselo. Lesio, y otros lo niegan. Si saben que se pide sin necesidad, es lo mas comun contra Toledo, Nauarro, y otros que no pecan mortalmente, porque no concurren al quebrantamiento del precepto, y por estar los otros determinado a quebrantarlo. Otros con Sanchez, dicen, que si pueden sin graue daño negarlo, lo deuen negar; mas no, si se sigue daño graue, ó saben que se irán a otra parte a comer carne, ó quebrantar el ayuno.

TRATADO VI.

De los dueños, y moços de mulas cocheros, &c.

§. I.

De los alquileres justos.

Las,

Las leyes del Reino que señalan los alquileres con penas grauissimas, de cinco años de destierro, y perdimiéro de las mulas, coches, &c. no obligan en conciencia *ante sententiam iudicis*, por ser merced penales, y porq quando se hizieron se sustentaua vn moço cò dos reales, y medio, y aora ha menellerseis, y lo mismo en las caualgaduras, mas si excede del precio riguroso, según el tiempo, pecan mortalmente, y regularmente les obliga la restitucion.

§. II.

Del dolo, culpa, y casos fortuitos a que se obligan.

No le obligan a los daños por culpa leuissima, sino por leue, y lata, excepto si lleuá cosas que piden especial cuidado, v.g. columnas de marmol, y vidrios, o loza preciosa obligádose a lleuarlo, aúq algunos dicen, q *adhuc* por estas no se obliga por culpa leuissima. Por casos fortuitos no se obliga, si, o precepto culpa, ó mora culpable en la disposicion del viage, ó en el entregar las cosas a tiempo.

Muchos con Bartulo escusan de pecado de hurto el detener vna mula mas tiempo del q la alquillo al q lo tiene por oficio, y ir a otros lugares diferentes, ó aprouecharse della para otros vios, porq se presume q el dueño lo tendra por bie, por ceder en su prouecho. Al q en el viage se le encoga, ó muere la mula, deue el dueño dar otra en q prosiga su viage, y cò probar el caso fortuito, queda libre; algunos

añaden q ha de probar también que fue in culpa luy, y otros, que sea prueba roca al dueño, probando, v.g. que se le echo carga de mala da, deue el dueño: untar la muía es falta, aora deue refarcir los daños cauiaos, sino fue por delincido. Pueue la justicia obligarle a alquilar las mulas, quando no quiere por no sujetarle a las leyes del Reino.

§. XIII.

Si los moços de mulas, y barberos deuan ayunar, y otr *Assis* quando cominan en otra uehija.

Si van a pie, no deuen ayunar, y Ortiz añade, q aúq vaya a cavallo y aúq el viage no sea ta necesario. Pueden en esta proteger sus viages, por la publica utilidad, y por evitar el daño propio de la coita. Si en el viage dan por culpa mortal el començar viage en dia de fiesta. Diana los escusa, por la paridad de materia q ay en el trabajo del cargar; Rodrigo, por la coñabre. Si en el camino decañan algún dia de fiesta, deue oír Misa, sino lo esciorua causa justa, ó graue incomodidad. Si camina el mismo dia de fiesta, no deuen detenerse a oír Misa cò incomodidad graue. También, y otros, los escusan absouintamente, por ser graue incomodidad cuidar de buscar y aguardar la Misa, quando ha de cuidar de su ganado.

§. IIII.

De los que tienen oficios, ó grangerias en la Republica.

Pecan en adulterar lo q venden, mudandolo, disminuyendolo,

Co

o

o acerbantandolo con mezclas injustas, y en juntarse con los de su trato a bazer monopolios para exceder el precio riguroso (y esto con obligacion de restituir.) Iten, en defraudar los derechos de pesos, y medidas (sino es que de otro modo no puedan sacar el precio justo) y en exceder de la tasa de la justicia, quando venden lo mejor de frutas, carnes, &c. (aunque algunos lo niegan.) Iten, pecan en recibir mas de lo justo, por no dar, la fruta mala, o la carne con hueso, por el agrauio que hazen a los de mas compradores, para quien queda todo lo malo.

Dichas restituciones, deuen hazerle al dueño, si es cierto, y g. si el tabernero vendió vino agüado a un particular. Si incierto, se ha de dar a los pobres, con intento de que sea por el bien de los agrauados. Por pobres se entiende qualquier obra pia, v. g. Misas por las animas, o otra cosa del seruicio de Dios, aunque sea fuera del lugar. No deuen buscarse los mas necesitados, ni mendicantes, y puede darse a dudosos pobres, y así mismo, si es pobre el que defraudando lo dicho, puede tambien componerse por la Bula de composición, y es lo mas comun con I rullencotta, Diana, y otros, que esto ha lugar, aun que se sepa el lugar donde se vendió, no sabiendose las personas determinadamente, y que no deue darse para gastos del Concejo del tal lugar, ni venderles el vino mas barato por ouro tanto tiempo.

§. V.

De los Impresores.

Segun Derecho Canonico, los dueños de Imprentas, no pueden imprimir en Roma sin aprobacion del Vicario, y del Macltro de sacro Palacio, ni fuera de Roma sin aprobacion del Obispo, o persona a quien lo cometa; y de la Insquificion de la Ciudad, o Diocesis, donde se imprime el libro, y que sus aprobaciones se pongan al principio; pena de perdimiento de los libros, y de que publicamente sean quemados, y los Impresores privados de oficio por un año, y que incurran en descomunion, y en pena de cien ducados, para la Fabrica de San Pedro. El Tridentino añadió, que no se impriman libros, especialmente de cosas sagradas sin nombre del Autor, ni venderlos, ni retenerlos, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario, *subi a na exco municationis*, y que si el Autor es Religioso, tenga tambien aprobacion de su Religion.

El Subyergente añade, que los dueños, y oficiales de Imprentas, sean aprobados por el Ordinario, y hagan cada año la profesion de la Fe, y prometan obediencia a la Sede Apostolica, *cum renuclatatore, & abnegatione omnium hæreum*. Aunque la descomunion del Tridentino no se incurra *ipso iure*, sino que el Iuez Ecclesiastico deue ponerla, y solo se entienda de libros sagrados, mas segun el Lateranense, a todos se ef-

ticia

tiende *ipso iure*, y así se obserua en Roma, segun Toledo, y en Portugal, segun Rodriguez. En Castilla segun Derecho Real, no puede imprimirse libro sin licencia del Consejo Real, y del Virrey, en las Indias, y de mas Reinos de la Corona. Otra ley máda, que les que se traen de fuera del Reino, no puedan venderse sin ser vistos, y examinados primero; y otra dize, que denan ser tassados por el Consejo, al qual se aya de embiar vno de dichos libros.

Si imprimen mas cuerpos que los que han concertado con el Autor (exceptos algunos, mas para suplir las faltas, o otros mas con buena fe, de que el Autor lo llenaria bien) le obliga la restitucion, y lo mismo si imprimen algun libro sin expresa, o tacita voluntad del Autor.

Es probable, que el componer la letra, es arte liberal, y que puede exercerse en dia de fiesta, por interès, o por guallo; mas no el tirar, y baritar, todos ellos se escentan del ayuno por la general Declaracion de Eugenio III. en fauor de todo oficial de qualquier Arte, o ministerio.

§. VI.

De los que se ocupan en escribir, o pintar.

Azor, y otros los obligan al ayuno. Otros los escentan absolutamente, y es lo mas probable, que la accion de escribir, por oficio, interès, o gusto, es libre, y no fernil y así no prohibida en dia de fiesta.

El pintor puede pintar mugeres desnudas, sino lo haze con mal fin, por ser accion de buyo indifferente, y que la ganancia la honesta. Tomas Sanchez contra otros dize lo mismo del retratar la amiga, o amigo, sabiendo que se ha de visar mal del retrato, si ay causa justa para pintarlo, y por muy probable, que el pintar es Arte liberal, lo es, que puede pintarse en dias de fiesta.

§. VII.

De los plateros.

Segun ley del Reino, el platero de oro no puede labrar oro luyo, ni ageno, sino tiene veinte y dos quillates de la ley: *alias* vendiendolo tres veces por de ley, no siendo, tienen pena de priuacion de oficio, y de perdimiento de bienes, si alguna vez bueluen a exercerlo, y fuera del pecado mortal que hazen, les obli ga la restitucion.

El de plata, segun ley de la Republicacion, deue labrar plata de ley de onze dineros, y quatro grados, pena de falsario, y de pagar la plata con las letenas. Iten, deue tener marea conocida, para ponerla debaxo de la Ciudad. Otra ley manda, que en el contrato no se marque pieza que no sea de dicha ley, y que antes de esto, no pueda venderla el platero. Iten, tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, si deshazzen monedas de oro, o plata para labrar piezas, el precio de la liga que echan en oro, y plata

para labrarlos, muchos con Azor contra otros dicen, que no deben rebaxarlo en la venta, porque es cosa conatural al mismo oficio.

§. VIII.

De saltes y roperos.

Segun ley de la Recopilacion, antes de cortar el vellón, deve requerir de vara la reia que ha de sacarse, y cortar, y si tiene defecto, auisarlo al que haze el vellón; otra ley del Reino les pone pena del quatro tanto, si reciben algo de los mercaderes, porque aludan a sus tiendas a hacer ropas, mas Filuicio, y otros contra Molina, y Salas los excusan en conciencia, sino ay fraude, o engaño. Si los retacos que quedan son pequeños, puede quedarle con esto, el Maestro, o Oficial, si grandes, Tomas Sanch, contra Villalobos, y otros lo permite al Maestro, si ha procedido con buena fe en no pedir mas de lo que juzgo necessario, porque de ordinario se le paga menos del precio justo; generalmente deben guardar las fiestas, mas Laiman, Diana, y otros les permiten trabajar en ellas para acabar vnos lutos, y trabajar despues de media noche, siendo fiesta el día siguiente para cumplir con las personas, a quien el Maestro prometió dar las obras para aquel día.

Los Ropanejeros, que compran cosas traídas para venderlas en la forma que estan, o para hazer dellas otras cosas, son muy perjudiciales a la Repu-

blica, porque pregonando si ayropa que vender, dan ocasion a que los criados, y esclauos burten con mas libertad las cosas de casa, seguros de que a pocos lances la venderan a la puertita de la casa. Iten, es cierto que entre si vyan monopolio, o liga, de modo, que si el primero llamado promete diez ducados por vn vestido, auisa a los demas, y ninguno ofrece mas, si lo menos, y asi el primero se lo lleva por precio basissimo, con culpa mortal, y obligacion de restituir. Las leyes del Reino les prohiben comprar de almonedas, por si, ni portercera perionay mandan que comprada vna cosa, no la deshagan hasta que se colgada en la tienda diez dias, por ser leyes penas, no obligan mas que a la pena, segun Navarro: mas Sanchez, Vazquez, y otros dicen, que en conciencia obligan.

§. IX.

De los labradores.

Segun Derecho no pueden ser executados por deuda que resulte de contrato en sus bueyes, mulas, y aparejos, ni en las sembrados, y garbancas, excepto por pechos, y deudas reales, o por la renta de las tierras del tenor de la heredad, o por lo que les huviere prestado para dicha labrar, y aun en estos casos, sino tienen de que pagar mas que vn par de bestias de arar, no pueden ser executados.

Tama-

§. X.

De los Pastores.

Tampoco pueden ser presos por deuda, que no deienda de delito, desde lusto hasta fin de Diciembre, y el acreedor que lo pida, pierde la deuda, y el juez, o executor que a esto contratiene, queda suspenso por vn año. Vna premarica censura esto a todo el año, exceptas las deudas que prolienen de delito.

Iten, por ninguna deuda pueden reauancar si fuero, ni someterle a otro que al Corregidor realengo mas cercano; y otra premarica mas rigurosa, ordena que solo en su domicilio puedan ser cobrados. Iten, no pueden obligarse como principales, ni como fiadores en favor de los señores de sus lugares, en cuya jurisdiccion vnan. No pueden ser compelidos a dar a los soldados que apesentan, mas que cama, mesa, mantiles, guantes la comida, sal, y otras menudecias; segun ley del Reino gozan dichos privilegios aunque no exerciten por si este oficio, sino por otros malos criados, o esclauos.

Pueden trabajar, y asistir los dias de fiesta, quando ay prisa a recoger, o auentar las mieses por temor de toruclino, o de falta de viento, y siempre que de no trabajarle les siga daño graue. Lo mismo digo de la Milla. Fuera de la general excepcion del ayuno que tienen todos los que trabajan, dicen Enriquez, y otros, que la gente de campo que no tiene pechado que comer la Quarelima, aun sin Bula, pueden comer huevos, queso, y leche.

El Pastor que por dolo, lata, o leue culpa, falta en mirar por el ganado, defendierle de los lobos, apacentarle a sus horas, curar sus enfermedades, cuidar de las crías, no dexarlo solo, &c. peca mortalmente, con obligacion de restituir los danos, si es materia graue. Gregorio Lopez, y otros dicen lo mismo de la culpa leuitissima. Molina, y otros lo niegan, aya tuvieron intolerable carga, y es lo mas comun, que *non tenentur in sua conscientia*, sino ay culpa Teologica, que es la que llega a mortal.

Segun Ley de la Partida deve el Pastor no lo dezir apercio, o sedeterioro, el ganado sin culpa suya, sino probarlo. No le obliga la Milla, sino es que conozca no auer peligro del ganado, o de su comocidad graue. Tampoco les obliga el ayuno.

§. XI.

De los caçadores, y pescadores.

El Derecho Canonico prohibe a los Eclesiasticos el caçar. Iten, leyes de la Recopilacion, en Março, Abril, y Mayo vedan el caçar, o tomar los huevos, pena de dos mil maravedis, y medio año de destierro. Otras lo vedan en tiempo de sieute, y en todo tiempo cõ lazos, reclamos, bueyes, perdigones, ni coveva de balleclero, ni cõ cepos grandes con hierros. No obliga a la restitucion, sino solo a pena, si cõdenare el juez, no obliga *si mor*

Cuz

ta-

tales muchos dicen, que el Príncipe ni la Republica no pueden justamente vedar la caza, porque proviene del derecho de las gentes; lo contrario es mas comun.

Es lo mas comun, que el Rey, y Príncipe supre, o puede recluir para si el derecho de la caza en algunos volques, vedandolo a los demas con penas, porq̃ les es de utilidad esta justa recreacion para divertir el intento de los escudados. Lo mismo los señores de vasallos, que en sus Estados tienen dominio en algunas tierras, donde se cria la caza; mas donde no le tienen, necesitan de expreso consentimiento de los vasallos, y licencia del Rey para hazer volques vedado.

Las Republicas en sus propios pueden vedar la caza, o peña a vezinos extraños; y los dueños particulares en sus heredades tienen derecho a que sin su consentimiento nadie cace, o peñe en ellas; pero nieganlo muchos. Quando las fieras se salen por su gusto de los volques vedados, puede cazarlas qualquiera licitamente *in viroque foro*.

El caçador que haze daño grande a los sembrados, peca mortalmente con obligacion de restitution. Santo Tomas, y otros dicen, que se cumple con restituirla cantidad que valen en el estado presente, a satisfaccion de personas del aseo, y temerosas de Dios. Trullas, y otros, que legem el valor que tendran, quando llegassen a

su perfeccion, haciendo los gastos de la agricultura, y atendiendo tambien al peligro de las injurias del tiempo, q̃ podian padecer para no llegar a su perfeccion; fundale en q̃ el labrador no deula vender sus plantas quando se les hizo el daño, sino en llegando a perfeccion.

Paludano, y otros dicen, que son licitos los palomares, si los dueños no cuidan de dar de comer a sus palomas, y que deuen restituir los danos de las heredades; lo mas probable es, que no por el daño muy poco, y porq̃ se antes comen algunas semillas malas, v. g. neguilla, y palomilla.

Vna ley de la Recopilacion vedare tomar palomas de palomar ageno, o tiraries, o armar redes, o lazos dentro de vna legua del palomar, pena de perder los instrumentos de la caza, y de pagar al dueño sesenta maravedis por cada paloma, y que se renga por probança plena el juramento del dueño ante el juez, fuera de la legua, es probable que pueden *in viroque foro* licitamente cazarle como silvestres. Vlar en palomares, o calas particulares de trapas, o anagigas de anz, &c. con que atraer las palomas agenas, es de suyo pecaminoso, y obliga a restitution, aunque vengan de fuera de la legua: si bien Laiman dize, que en algunos lugares es citorpermitido, y como tal no obliga a culpa, ni restitution.

Segun leyes del Reino, nadie puede pescar en rios con cosas veneno-

neosas, con que el pescado muera, o le amortigue, pena de mil maravedis, y medio año de destierrro. Item, vedá pescar con paños de gerga, lienzos, sabanas, jurdia. Item, hazer paradas, o corrales, en los rios, o facerlos de madre, o pescar en tiempo de desobar, o criar; y ordenan, que la lutticia del lugar declare el marceo que los reedes han de tener, segun la calidad del pescado de cada rio, para que no se acabe; es lo mas probable que fuso obligan a la pena, y esto *per sententiam iudicis*. Padados tres meses no puede denunciarse del que cace, o peca contra lo vedado, ni el juez puede proceder contra el.

Suarez, y otros dicen, que *per se* el exercicio de la caza es obra lutticia, y que toca a la vtilidad corporal, y que así no puede exercerse en dia de fiesta (uno ay columbre dello legitimamente introducida.) Silvestro, y otros lo confirman, si se haze por ganancia, y no por la recreacion: mas Granada *absolutè* dice ser accion libre, y que puede hazerle en fiestas. El pescar con reedes, y barcos, remando por oficio, es accion lutticia, y así lutticia en dia de fiesta, sino se haze con gran necesidad, que es quando el Derecho lo permite. Si se haze por recreacion; muchos con Silvestro contra Granada, y otros lo dan por licito. Quando no ay tanta fatiga corporal; mu-

chos contra Suarez, y otros dicen ser licito por gusto, o intereses despues de aver oido milla.

El caçador, o pescador de officio, si es con trabo, y incompatible con el ayuno, se cuita del. Si es por recreacion, dicen lo mismo Iuan Sanchez, y otros. Si despues se hallan fatigados, otros lo niegan. Del que sabe por experiencia caceando, y pescando, o jugando a la pelota, no puede despues ayunar, dicen Ledesma, y otros, que no deve abstenerte de estos exercicios, porque la Iglesia no obliga a no cazar, &c. para ayunar aquel dia, sino que si pueden, ayunen. Villalobos, y otros lo niegan del que por no ayunar, va de propósito a cazar, &c. Diano, Trullas, y otros contra Iuan Sanchez, y otros dicen ser peccado mortal, porque segun Derecho, *frater, & dolus nimis patetinari debet*.

§. XII.

Delos que cogen la lena cogiendo bellota, o apacientan sus ganados en debilidad agenas.

Las Republicas pueden vedar aun a los propios vezinos coger lena en sus cehetas, en tal tiempo, y coger la bellota, y apacientar el ganado. Molina exceptua la lena necesaria, &c. porque dello seria inuita la prohibicion. Segun Derecho del Reino, nadie puede hazer de-

hella en en sus tierras para vender, o arrendarla yerua, finciudad Real, o prescripcion legitima, y así cogidos los frutos, pueden los demas apacentar en ellas sus ganados, mas Couarruillas, y otros notan, que puede el dueño hazer de sus tierras viñas, oliuares, &c. y entonces ya son vedadas.

El vezino que corta tales, y tantos arboles de la dehesa comun con daño graue, dene restituirla a la Comunidad, a arbitrio de persona temerosa de Dios, y experimentada, y peca mortalmente, aunque Trullenc dize, que si venialmente, y apoyalo Sanchez, si el estrigo no es grande. Rodriguez, y Perez obligan a restitucion al que la corta para vender. Lo comun es lo contrario, por que lo que corta el rico para su casa, corta el pobre para vender, y muchos dizen, que ni aun venialmente peca, porque estas no son propriamente leyes, sino pactos condicionales disunc-tivos, esto es, *ut non cedant, vel si cedant, sint obnoxii pa. ne poss. dimina-tionem.*

Lo dicho de los vezinos, se entiender tambien, quando dos lugares son conarzuinos, y vnos cortan del monte de los otros, por que parece que se contentan con la pena, y mitua compensacion, mas si esta falta, es pecado con obligacion de restitucion, sino es que el tal lugar no cuide de la satisfaccion, sino solamente de la pe-

na, que es lo que se practica. Si la dehesa es de dueño particular, que la cerco, o plantó los arboles, es pecado cortarcelos, con obligacion de restitucion; mas si no conlta q el los plantaste, y el daño no es muy grande, como comunmente se haze, dizen Ledetina, Villalobos, y otros, que solo se obliga a la pena *possententiam iudicis*; aunque Molina, y otros lo niegan.

§. XIII.

De las guardas de riosques, rios, dehesas y viñas.

Segun ley de la Reconciliacion, si estan puebls por autorizada publicca, puede quitar prendas a los que hanian haziedo el daño, y prenderlos, si es menester. Si por intereses, o amistad disimulan, pecan mortalmente contra el juramento de fidelidad que hazen, y deuen restituirl el daño, con forme a lo dicho en su lugar propio.

TRATADO VLTIMO.

De la bondad prudencia, y zelo que deue tener el Confessor.

§. I.

De la limpieza de conciencia, y preparacion que deue tener para confesar.

EL que confiesa en pecado mortal, peca mortalmente, aunq el Sacramento no es por cho inuálido. Deue pues, el tal hazer acto de contricion, o attricion, que el tenga por contricion; y aunq Marill, y otros dizen, que si buenamente puede hallar con quien confesarse, lo deue hazer, mas comunmen-

te lo niegan. Vazquez dize, que deue citar en gracia el Confessor antes de oír los pecados: I ugo, que balsa quando absuelve.

Fuera desto es necesario que el Confessor tenga gran caridad, y copasion de los penitentes, procurando por todas yias ayudarlos para que salgan de pecado, y no buelvan a caer en el, pidiendo para esto a Dios luz, y gracia, sin la qual ninguna humana industria basta para este ministerio.

§. II.

Del pecado de solicitar en la confesion

Es pecado grauissimo contra caridad, y Religion, y alagressor, como a sospechoso en la Fe, deue castigar la Inquisición. Pio IV. dio facultad al Inquisidor General de España para esto. Clemente VIII. lo confirmó, y obligo a todos a denunciarlo. Gregorio XV. declaró incurrir en este delito, el que solicita torpemente para el acto venereo para si, o para otro, antes, o despues de la confesion, aunque no se haga la confesion, o de qual quier lugar dedicado para confesar, y si que tenga conuersion de shonesta, con la tal muger: si bien este conocimiento no lo conde de priuadamente, como las otras Bulas, sino *circumlatine*, esto es, que los Ordinarios puedan conoquer deuto en sus Diocesis, si presencien el conocimiento deste delito. Iren que para su probança se admitan testigos singulares, los quales con las presunciones, indicios, y demas

circunstancias a arbitrio de los Inquisidores, o Ordinario, basten para probança, no solo para penas Ecclesiasticas, sino para delictro, galeras, carcel perpetua, degradacion, y pena de muerte; y en fin manda a todos los Confessores atenta a sus penitentes de la obligacion de denunciar a los Inquisidores, o Ordinarios.

Diana, y otros dizen, que esta Bula esta admitida en España por sus Inquisidores. Palao lo niega, por derogar la jurisdiccion priuatiua con otros tiene por prohibida contra Fagundez, y otros, que no incurrer en esto el Confessor que a sospechoso en la Fe, deue a confesarse, le da vn papel de amores para que lo vea en su casa, si en este deliro se de paridad de materias quesson comun contra comun.

Es lo mas probable, que no incurrer este delito, el que acabada la confesion, en que con-cio que era sensata, la figure, y en el camino, o en su casa la solicita, porque començo la sollicitacion fuera de los lugares prohibidos. Lo mismo dizen del sollicitaria en la Iglesia, fuera del tiempo, y lugar que se habla en subia Gregorio XV. Sanchez, y otros q las Confusiones de Pio IV. y Clemente VIII. no comprehēda el caso del q solicita la muger para otro, o para q ella sea su mediana para con otra, y q solo lo comprehēde por la de Gregor. XV. Palao y otros, q por todas. Soula y otros excluyē de todas dicho caso

excepto quando en los editos de la Inquisicion se manda denunciar todo acto protocatiuo a deshonestidad, como ordinariamente se ponen en España. Freixas con muchos dize, no comprehenderle el que en la confesion con su deshonesto alaba a la muger de hermosa, y bizarra, y otras buenas partes; mas es lo comun, que incurre el que solicita con palabras ambologicas. Lo mismo del que solicita algun mancebo para el pecado netando.

Nota, que quando los editos dizen en el acto de la confesion, o proximalmente a ella, se entiende, sino media otra accion. Item, nota Palao, que no toda sollicitacion en el Confessionario basta, sino la que se haze con locapa de confesion. Otros dizen, que lo contrario declararau lo V. donde no está admitida la Constitucion de Gregorio XV. no deve ser denunciado, el que solicita con locapa de confesion, sino es dize Trullenc que el Santo Oficio lo mande en sus editos. Palao tiene por muy probable, que no se incurre, quando el Sacerdote, y la muger le conciertan para tratar cosas deshonestas en el Confessionario sin capa de confesion. Lo mismo quando el Confessor la solicita, llamado por ella a su casa con titulo de confesion para tratar con mas libertad sus tratos deshonestos. Si incurra el que solicita a la que viene a confesarle, antes de perfigurarle, dilatandole la confesion

para otro tiempo, todos lo dizen, atendiendo a la Bula de Gregorio XV. donde está recibida de las de Pio III. y Clemente VIII. lo niega Solá mas freixas. Dian, y otros lo afirman, por la practica del Santo Oficio, que castiga a los delictos, como comprehendido en dichas Constituciones.

Si vn leglar fingiendose Sacerdote solicita. Palao y otros dizen, que no incurre: lo mismo es mas comun del leglar, que fingiendo de interprete a su confesion, la solicita; porque no haze oficio de Confessor, sino de penitente, declarando la confesion que otro haze. Del Sacerdote que sin tener jurisdiccion para absolver, confiesa, y solicita vna muger, dizen Soula, y otros, que no incurre, aunque ella llegue con buena fe a confesarle: lo mas comun es que si.

§. III.

Obligacion de denunciar este delicto.
Manda el Santo Tribunal en el edito que publica cada año con pena de comunicacion mayor para la sentencia que qualquiera persona, que sepa, o aya oido decir, que algun Confessor Clerigo, o Religioso de qualquier estado, o condiccion que sea, en el acto de la confesion, o proximalmente a ella aya sollicitado a sus hijas de confesion, prouocando las, o induciendo las con hechos, o palabras para actos torpes, y deshonestos, sin comunicarlo ante el Tribunal de los Inquisidores, o ante su Comissario, a decirlo, y manifes-

tarlo o dentro de seis dias. Y así mismo mandan, y prohiben lo la dicha pena a todos, y qualquiera Confessores Clerigos, o Religiosos, que no abstuvieran a persona alguna, que cerca de lo suodicho esté culpada, o no hubiere dicho, y manifestado en el Santo Oficio lo que dello supiere, o hubiere oido decir: antes le remitan ante Nos.

Nota primero, que aunque la Inquisicion por justas causas no ha publicado la Bula de Gregorio XV. que contiene el precepto de denunciar; con todo, porque fue promulgada, no solo en fauor de los Inquisidores, sino tambien del Sacramento de la Penitencia, pue den los Inquisidores vlar de la potestad que dicha Bula les da para obligar a la denunciacion.

Es pues sentencia comun, que el que oyó a persona fidedigna, que vn Sacerdote cometió esta culpa, deve denunciarlo. Si lo oyó a persona llulana, y de poca fe, muchos con Rodriguez dizen, que no. Lo mas probable es que si, porque, *ubiles non distinguit, nec nos ut lingue debemus*, por esto comunmente es reprobado Homobono, que dixo, que sola la muger sollicitada es la que deve denunciarse: qual es contra la praxis de la Inquisicion, y muy perjudicial a sus editos.

Soula contra lo comun dize, que no deve denunciar la muger, quando de conuerto, y confingida confesion trata con el Confessor amores deshonestos. Trullenc, y otros dizen contra lo comun,

que si la sollicitacion comenzó por la muger, aunque el Sacerdote la continúe, no deve denunciarse, porque no fue prouocacion del Sacerdote, sino consentimiento en la que la muger hizo. Si comenzó del Sacerdote, aunque ella consienta, y trate torpes amores, es comun, que deve denunciarse. Las causas que excusan esta denunciacion se vean en el lib. 1. p. vit. r. 7. que trata de lo que excusa de semejantes denunciaciones. Es probable, que puede conocer delite delicto los Obispos, mas la practica de España es, que solos los Inquisidores conozcan dellos. La delcomunio contra el Confessor q solicita, la incurre tambien el Confessor q se atreue a absolverle de ella; mas es probable, que puede absolverle a la muger sollicitada, si promiere denunciar en pudiendo buenamente.

§. III.

Del sigilo de la confesion.

El quebrantarlo, es sacrilegio contra la reuerencia deuida al Sacramento, y contra justicia, por fer contra la hora del proximo, puege escufar la inaduerencia, o indeliberacion, mas no la prudencia de materia, porque de reuelar vn peccado leue, le haze eborrecible la confesion, y le puede seguir daño graue: obliga el sigilo, *adhuc* en la confesion, a quien faltó algun requisito para la absolucion, porque basta anerte injetado con buena fe a las llaves de la Iglesia. Es lo mas probable, que obliga *adhuc* de

veniales, y de pecados publicos: al contrario de los que *alias* le sabian fuera de la confesion, con tal que le diga por donde se tuvo la noticia. Si *directe*, ni *indirecte* no se nombra persona, no se entiende dicha prohibicion. Es lo mas probable que obliga, *adhuc* el pecado de otra persona, aunque no sea complice, que descubrio el penitente en la confesion. Si pueda el Confessor con licencia del penitente reprehender al complice, o impedirle in culpa que resultara en dano de otros: Es comun contra comun.

Es lo mas probable, que obliga tambien al interprete de la confesion. Iten es probable, que obliga al hombre docto, a quien con licencia del penitente consulta el Confessor dudoso Iten, es comun, que obliga a la persona a quien el Confessor saca el o revela la confesion, y al que acala, o maliciosamente o, o los pecados que otro confiesa, es pecado mortal revelar los pecados de otro, que alguno halla escritos, *adhuc* con el penitente. Es lo comun, que no puede el Confessor tratar acabada la confesion de los pecados que le ha confesado, sin licencia suya; es probable, que sin ella puede declararle el defecto que cometio en el absoluerle; y es lo mas probable, que en otra confesion puede el Confessor volver a tratar sin licencia del penitente de los pecados dichos en otra confesion.

Es lo comun contra Altido-

rense, que no es licito revelar la confesion, aunque el Confessor sepa que sera vtil al penitente: y que lo tendra por bien. Lo mismo de la confesion del penitente muerto; *adhuc* para impedir el vto de un matrimonio que de suyo era nulo. Si ya que no pueda revelar la confesion *directe* *adhuc* por miedo de la muerte, pueda a lo menos hurtir, o hazer acion de que se pueda congerurar, que oyot al pecado licito, y otros contra Ricardo, y otros dicen, ser licito, si por otra via no puede quitarse el peligro.

No puede el Confessor licitamente aproucharse de la noticia adquirida en la confesion con rezelo probable de que *directe*, o *indirecte* se descubra. Es muy probable, que como sea un peligro del siglo de la confesion, puede el Superior valerle de la noticia tenida en ella; mas no para goziarla; de modo, que el mudar a vno a otra parte, o quitarle el oficio, se pueda suspender, que es por el tal pecado sabido por confesion. Si la tal sospecha, solo se causa en el penitente, es probable que es licito. Enriquez, y Vazquez contra Diana, y otros dicen, que el Confessor que sabe por la confesion que un criado es ladrón, o comete en su casa otro pecado, puede despedirle. Es lo mas probable, que si por la confesion sabe el Confessor que vno le ha hurtado algo,

puede acusarle por otros indicios habidos fuera de la confesion.

§. III.

De otras obligaciones del Confessor.

El Cura que confiesa por necesidad, no deve acilirse del confessor por las polucioes que padezca. Algunos lo niegan, si experimenta que conciente en ellas; y comunmente lo niegan, si es Confessor voluntario; mas ya no lo es, quando se le sigue gran nota de dexar de confesar el que las tiene sin probable peligro de consentirlas; es lo mas probable, que no deve dexar de confesar; y Sanchez lo entiende *adhuc* en el que confiesa por interes, o vanagloria, por ser el acto de suyo licito.

§. V.

Como se ha de portar con varios penitentes.

Es lo comun, que si el Confessor se persuade a que es necesario hazer algunas preguntas, para que la confesion sea valida, y fructuosa, es pecado mortal no hazerlas. Es muy probable, q̄ si juzga probablemente que el penitente hizo suficiente examen, aunque se persuada a que le quedan pecados por confesar, no deve preguntar-

le sobre ellos. Al rudo, è ignorante se le deve preguntar los Articulos, y Mandamientos de Dios, de la Iglesia, y si entiendo que es confesion, y con que disposicion llega: si conoce que es persona de buena voluntad, y promete aprender lo que le manda, puede absoluerle, mas no si le ha experimentado floxo en aprender las cosas necesarias para la saluacion.

Al que llega sin contricion, le ha de mouer a ella, proponiendole los danos, y peligros que el pecado mortal causa en el alma, privandoli de la amistad de Dios, y condenandola a pena eterna; de lo que se libra en arrepiendoli de veras; y sino le reduce, no puede absoluerle. El modo con que se ha de portar con el que reincide en vna misma culpa, con el que esta en ocaion proxima de pecar; con el que deve restituir, con el que calla algun pecado de proposito, o por ignorancia, con el que tiene casos reservados, y con el que no quiere acetar la penitencia, se collige de lo dicho en sus propios lugares. Para el modo de portarse con los escrupulosos, vease Machad. tom. 2. l. 7. p. 2. tr. 4.